

Interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

The case law of the Constitutional Court of the Supreme Court of Venezuela of the article 350 of the Venezuelan Constitution

Márquez L., Carmen María*

Universidad Rafael Urdaneta. Universidad del Zulia

E-mail: cmarquez@uru.edu; carmenmariamarquenzluzardo@gmail.com

Recibido: 13/12/12 Aceptado:20/12/12

Resumen.

Este trabajo, estudia las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que interpretan el contenido y alcance del artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual establece el llamado «derecho a la desobediencia civil». Para ello se realiza un análisis de tres temas troncales: el concepto de los entes colectivos en la jurisprudencia de la Sala, en concreto del vocablo «pueblo»; las limitaciones al poder constituyente; y, las «tradiciones republicanas» como constructo metateórico y canon interpretativo. Ello se hace mediante una técnica de recolección de datos documental y una metodología descriptiva. De lo cual se concluye que no existe criterio pacífico respecto del contenido y alcance del vocablo «*pueblo*», existiendo así en la jurisprudencia de la Sala un desfase conceptual en el significado del término pueblo que afecta el sentido atribuido al concepto de soberanía que le sirve de base y por tanto, en la identificación, el «quién» ha de entenderse como el sujeto constituyente.

Palabras clave: desobediencia civil; pueblo; soberanía; poder constituyente; tradiciones republicanas.

Abstract.

This paper studies the case law of the Constitutional Court of The Supreme Court of Venezuela which interpret the «right to rebelled» also called the «right of civil disobedience» establish in the article 350 of the Venezuelan constitution. For this purpose, we analyzed three main objects: the concept of the collectives bodies embedded in the constitution such as the concept of the expression «people»; the limitations of the constituent power; and the «republican traditions» as a metatheoric concept and interpretative canon. To do so, the research technique applied was a documental review and the ideas were exposed by a descriptive method. The conclusions point to consider that there's no cohesive doctrine in the case law of the Court related to the concept of the expression «people»; and this theoretic problem affects the concept of sovereignty, and also, and more important, the identification of the constiuent power.

Keywords: civil dissobedience; people; sovereignty; constituent power; republican traditions.

1. Introducción

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia —SC; TSJ— se ha pronunciado a través de su jurisprudencia con el fin de delimitar el contenido y alcance del artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela —CRBV—¹ que establece: “El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”. Ello en el ejercicio de su competencia para conocer los requerimientos interpretativos que ante su instancia se incoen como “*máxima garante del texto fundamental*» en orden al poder que «*expresamente se le atribuye para la interpretación vinculante de las normas constitucionales*” ex artículo 335 de la Constitución; trayendo respecto a esta atribución de la Sala, sólo de forma referencial, las principales decisiones dictadas².

Para conocer el criterio de la Sala Constitucional sobre la disposición *sub examine*, conviene iniciar este estudio con la decisión No. 24 de 22

de enero de 2003, la cual se pronuncia sobre tres puntos troncales: - la definición de los entes colectivos, en concreto de la noción de «*pueblo*»; - las limitaciones al poder constituyente, y; -el canon o criterio material utilizado por la Sala en lo concerniente a los términos *tradición republicana* «*independencia*» «*paz*» y «*libertad*».

Este texto no pretende ser exhaustivo ni mucho menos conclusivo en el abordaje de tal entidad de cuestiones, y plantea sólo una visión panorámica de las mismas. En este sentido, se plantea una metodología descriptiva y expositiva de los estamentos de la Sala Constitucional al respecto.

2. Sobre el concepto de pueblo en la jurisprudencia de la Sala.

En lo que se refiere al significado del vocablo «*pueblo*», la Sala realiza una interpretación en consonancia con la soberanía popular desarrollada en el artículo 5 constitucional en los términos siguientes: «La soberanía reside intransferiblemente en el *pueblo*, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público (...)» —Resaltado de la Sala—.

De esta manera, la Sala inicia su hilo argumentativo vinculado el principio de soberanía popular consagrado por el constituyente, con el concepto de pueblo, trayendo a colación los artículos 62 —el derecho a participar en los asuntos públicos—; 63 —derecho al sufragio—; 66 —el derecho a participar en los asuntos públicos— y; 72 —el derecho a convocar un referendo revocatorio para los cargos y magistraturas de elección popular—. En este sentido, para la Sala, los derechos políticos enunciados no son más que la concreción normativa de este principio de acuerdo a lo preceptuado en el Texto Fundamental venezolano.

Así, tomando como fundamento lo dicho en las líneas precedentes, la decisión en cuestión hace referencia al «*pueblo*» como: “El conjunto de las personas del país y no una parcialidad de la población, una clase

social o un pequeño poblado, y menos individualidades”.

Situados en este punto, resulta esencial precisar algunas cuestiones. En lo concerniente a la definición de los entes colectivos, la SC ya se había pronunciado en la decisión 1395/2000 de 21 de noviembre, esto en torno al ejercicio y defensa de los derechos colectivos e intereses difusos, y quién podía erigirse como representante legítimo de la «*sociedad civil*» para invocar acciones de protección a favor de estos³. En esta oportunidad, este órgano jurisdiccional estableció de forma *prior*e que mientras la ley no regulara y diera contenido diferenciado a los distintos conceptos de «*pueblo*», «*comunidad*», «*grupo*», «*sociedad civil*», «*sociedad civil organizada*» entre otros, todos venían a formar «*entes colectivos idénticos*»⁴.

No obstante lo anterior, acto seguido aclaró que para el ejercicio de los derechos resultaba impretermitible determinar quién puede obrar legítimamente en nombre de estas entidades colectivas y delimita, teóricamente, dos conceptos fundamentales: «*pueblo*» y «*sociedad civil*». Respecto del primero de los enunciados, la Sala circunscribió su definición al de la nación venezolana, estableciendo:

“El pueblo *venezolano*, entendido éste como el conjunto de personas *que habitan en el país, o en una región o lugar del mismo*, inmersos dentro de una cultura, lenguaje y costumbres comunes, y donde la mayoría goza de una misma *nacionalidad* “

Por su parte, respecto del concepto de sociedad civil, previendo su ambigüedad semántica, estableció que está formada por organismos e instituciones netamente privadas, en la cual el Estado no puede formar parte bajo ninguna forma directa o indirecta, aun cuando actúe como ente de derecho privado.

De lo dicho hasta ahora, debe llamar la atención del lector, la diferencia entre el concepto de pueblo adoptado por la Sala en la decisión 24/2003 respecto del asentado en la 1395/2000; de lo cual resulta relevante el tema territorial: en la primera de las enunciadas, este tribunal constitucional hace mención al “al conjunto de personas *que habitan en el país, o*

en una región o lugar del mismo”; mientras que en la segunda, hace referencia “conjunto de las personas del país y no una parcialidad de la población” — Resaltado añadido—.

En la misma línea de acotaciones, el tema de la nacionalidad no es sólo propio en las sentencias de la Sala cuando hace referencia al concepto de «pueblo»; ya que cuando analiza término «*sociedad civil*» asienta:

Que la sociedad civil, tomada en cuenta por el Constituyente, es la sociedad civil *venezolana*, y de allí el principio de corresponsabilidad general con el Estado, y el particular que ella ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar. Resultado de este *carácter nacional* es que quienes la representan no pueden ser extranjeros, ni organismos dirigidos, afiliados, subsidiados, financiados o sostenidos directa o indirectamente, por Estados, o movimientos o grupos influenciados por esos Estados; ni por asociaciones, grupos, o movimientos transnacionales o mundiales, que persigan fines políticos o económicos, en beneficio propio [...] Crear una lucha interna (así sea solapada), por demás incontrolable entre sociedad extranjerizante y globalizada y sociedad nacional, no está entre los fundamentos constitucionales que corresponden a la Nación, consagrados en el artículo 1º de la vigente Constitución (independencia, soberanía, integridad territorial y autodeterminación), de allí la reafirmación de la idea que la sociedad civil contemplada en la Constitución de 1999, es la venezolana. —Resaltado añadido—

Este desfase teórico entre dos cruciales decisiones de la Sala Constitucional, interesa el objeto del presente trabajo en virtud de las implicaciones epistemológicas que conlleva respecto del concepto de soberanía que le sirve de base y por tanto, en la titularidad del derecho en cuestión. En este caso, concretamente del artículo 350, el llamado

por la bibliografía «Derecho de rebelión»; «Derecho a la desobediencia civil»; «Derecho de resistencia»⁵ En este sentido, el planteamiento que aquí se realiza parte además del razonamiento que la Sala efectuó cuando dispuso:

“En la medida en que la soberanía reside de manera *fraccionada* en todos los individuos que componen la comunidad política general que sirve de condición existencial del *Estado Nacional*, siendo cada uno de ellos titular de una porción o *alícuota* de esta soberanía, tienen el derecho y el deber de oponerse al régimen, legislación o autoridad que resulte del ejercicio del poder constituyente originario que contraría principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos; y así se decide.”

Así, la Sala aun cuando construye su tesis sobre una premisa de Estado Nacional, plasma su visión de la idea Rousseauiana de la soberanía, en la cual asevera que esta reside de manera fraccionada en cada uno de los individuos que componen el Estado, siendo cada uno de ellos detentador de una porción o alícuota de la soberanía y agrega:

“Como consecuencia de esta tesis *“se colige que la consagración de la soberanía popular comporta por parte del electorado el ejercicio del mandato imperativo”* (LA ROCHE Ibidem, Págs. 359-361) [y continúa argumentando en esta línea] El mandato imperativo ha sido expresamente reconocido por el Constituyente de 1999, al consagrar como eje fundamental de la democracia participativa, la exigencia de la rendición de cuentas (artículo 66) y la posibilidad de la revocatoria de los cargos y magistraturas de elección popular mediante referendo (artículo 72) “

Hasta aquí entonces debemos plantearnos una pregunta: ¿Resulta compatible una noción de pueblo como totalidad con una idea de soberanía

fraccionada de la cual colige la Sala existencia de mandato imperativo? Asimismo, del citado extracto, resulta reseñable la aparente confusión conceptual de la Sala entre lo que significa el mandato imperativo y lo que significa la *accountability* —sistema de rendición de cuentas—; de allí que para ir dando luz a las cuestiones planteadas, se partirá de dicha aclaratoria conceptual.

En las democracias institucionalizadas, los sistemas de rendición de cuentas pueden funcionar en forma horizontal, esto es, el cuestionamiento que los poderes públicos y demás instituciones pueden realizarse entre sí, a través de acciones de veto o fiscalización en aras de «castigar» las formas incorrectas de ejercicio del poder, y; la redición de cuentas vertical, la cual junto con la libertad de formar partidos y para influir sobre la opinión pública, ejerce el —podría decirse en abstracto— *demos* constitucional (O'Donnell, 1994). Estas nociones, se encuentran íntimamente vinculadas con dos elementos de la democracia institucionalizada, y que pueden verse en el criterio de la Sala, como lo es la *Responsability* —responsabilidad—, la cual implica la consideración y respeto a las limitaciones bajo las que las decisiones se tienen que tomar, a los recursos disponibles, a la estabilidad de la economía, a los vínculos entre una economía nacional y global y a la multitud de otros problemas técnicos sobre los que se tiene conocimiento, *aunque no necesariamente lo tengan los votantes*, y; *Responsiveness* —responsividad— implica, en el marco de la sociedad democrática, «tener en cuenta los deseos, aspiraciones, expectativas, valores e intereses del electorado» (Linz, 2010: 563).

Por su parte, el mandato imperativo atiende a la *expectativa justificada de los votantes* a que los políticos pondrán en marcha sus propuestas e incluso, analizar el programa presentado por el candidato como un «mandato» que debe cumplir en el caso de llegar al cargo por el cual se postula. «La representación como mandato ocurre si los partidos revelan sus verdaderas intenciones y la realización de estas intenciones es lo mejor para los votantes bajo las circunstancias dadas» (Manin; Przeworski; Stokes, 1999: 21) —Resaltado añadido—.

Es una idea dominante el hecho de que en las democracias constitucionales de nuestros tiempos, la representación trae consigo la rendición de cuentas. De alguna manera, los representantes son considerados responsables de sus acciones por aquellos sobre quienes afirman tener el derecho a representar, bien a través de un sistema normativo que prevé normas sancionatorias a los funcionarios públicos —de carácter civil; administrativa o penal—, o; responsabilidad política a través de la coacción del partido, grupos de poder o electorado.

Precisada esta aclaratoria conceptual que no parece delimitar la Sala en su razonamiento, queda por tanto cuestionar si los sistemas constitucionales previstos para la articulación de la responsabilidad, responsividad, y rendición de cuentas, llevan a considerar la existencia de un mandato imperativo en Venezuela. Resulta forzado responder afirmativamente a este planteamiento.

El concepto de representación que tenga la conciencia jurídico institucional, esto es, quienes ejercen el poder público, más especial, la función jurisdiccional, va a venir a vincular las nociones de *demos*, sociedad civil, pueblo, y en general de los entes colectivos que deban considerarse titulares de los derechos reconocidos en la constitución.

Como magistralmente explicó Hanna Pitkin “*la representación es hacer presente lo que está ausente*” (Pitkin, 1967: 144), de esta forma, implica el derecho reconocido de hablar en nombres de otros relevantes y la capacidad de producir el acuerdo de esos otros con lo que el representante decide.

La cuestión de la representación planteada en los términos expuestos, contempla por tanto tres escenarios: la representación como mandato o delegación —analizada en párrafos anteriores—; representación como representatividad —entendida esta como un hecho existencial de semejanza que de forma exhaustiva he explicado en otros textos en torno a la figura presidencial de Hugo Chávez a los cuales remito⁶— y; la representación como responsabilidad —que, tal como se ha acotado, entiende al gobierno representativo como un gobierno responsable, en tanto

toma en consideración una multiplicidad de factores normativos y políticos en la toma de decisiones—. La Sala Constitucional, tal y como se colige del contenido de sus decisiones, adopta un concepto de representación como mandato imperativo, ignorando la consagración expresa que el constituyente hiciera conforme al artículo 201: “Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados *en su conjunto, no sujetos o sujetas a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en la Asamblea Nacional es personal*”

Asimismo, en la decisión 1395/2000 cuando hace referencia a la «*sociedad civil*», adopta esta idea de mandato como delegación, y la define como:

“Una organización de derecho privado y la sociedad política la organización de derecho público a quien la sociedad, como un todo, confía el ejercicio del poder del Estado, conforme a la Constitución. La sociedad política se legitima por medio de los **mecanismos de representación y delegación** (basados en la legitimidad por consenso, la cual es explicada en la filosofía política de Occidente por la idea de un pacto racionalmente motivado, a través de una voluntad discursiva que se expresa por vía electoral); y la sociedad civil se justifica por medio de la participación política cooperadora del ejercicio del poder público, pese a su carácter privado.” —Resaltado añadido—

La Sala complejiza aun más el sentido lógico de su argumento al vincular el concepto de «*pueblo*» al de «*nación*». Esto tiene connotaciones no poco relevantes a los efectos que concierne el presente trabajo en tanto que:

“Si es el pueblo el que es declarado soberano, de ello se desprende que la voluntad de los representantes depende y se deriva de la volun-

tad de un titular de un dominus; y por tanto se desprende que en este caso se postulan al menos dos voluntades, la del pueblo y la de la asamblea representativa. Pero si la nación es la que se declara soberana —como en el artículo 3 de la Declaración de Derechos de 1789— entonces existe en concreto, únicamente una voluntad pues la voluntad de la nación es la misma voluntad de los que están legitimados para hablar en su nombre⁷⁷ (Sartori, 1992: 227).

Stricto sensu, al vincular la Sala en la decisión 24/2003 —que se refiere específicamente a la interpretación del artículo 350— el vocablo «pueblo» al artículo 5 de la soberanía popular, debe deducirse por tanto que, siendo el pueblo el soberano subsisten dos voluntades la del poder constituido y la del poder constituyente, dígame en los términos de las líneas *supra*, la del pueblo y la de la asamblea representativa. Esto en interpretación conjunta con el artículo 201, hace que impere la idea de mandato libre y no de mandato imperativo en la representación en Venezuela⁸. La respuesta a la cuestión planteada sería entonces la incongruencia en los argumentos de la Sala de una idea de pueblo como totalidad soberana con, una idea de soberanía fraccionada para así fundar, fuera de la Constitución, la existencia de mandato imperativo.

La aclaratoria que acaba de realizarse, resulta de suma importancia tenerla como premisa teórica previa para las ideas que pretenden analizarse en las líneas siguientes esto dado que, la artificiosa superposición conceptual que realizó la Sala en torno a los conceptos de: *pueblo à soberanía representación* antes expuestos, van a tener efectos en quién entonces va a ser entendido como el sujeto constituyente y quien es el sujeto constituido y por tanto, el tema de la imposición de límites.

En el funcionamiento de las complejas sociedades contemporáneas, las instituciones políticas democráticas proporcionan un nivel decisivo de mediación y agregación entre, por un lado, factores estructurales y; por el otro, no sólo individuos sino también las diversas agrupaciones bajo

las cuales la sociedad organiza sus múltiples intereses e identidades. Este nivel intermedio, es decir institucional, tiene un efecto importante en los modelos de organización de la sociedad al conferir representación a algunos participantes del proceso político y excluir a otros. (O'Donnell, 1994).

Cuando Norberto Bobbio explica el significado de la *sociedad civil* — cuya diferencia con el vocablo *pueblo* ya ha sido reseñada, trayéndolo a colación a los efectos de profundizar aun más la delimitación de los entes colectivos analizados por la Sala —, este autor realizando una primera aproximación, la describe como el lugar donde surgen y se desarrollan los conflictos económicos, sociales, ideológicos, religiosos que las instituciones estatales tienen la misión de resolver mediándolos, previéndolos o reprimiéndolos, “*Los sujetos de estos conflictos y por tanto de la sociedad civil, son las clases sociales o más ampliamente los grupos, los movimientos, las asociaciones, las organizaciones que las representan o que se declaran sus representantes*”. En este orden de ideas, el referido autor coloca a los partidos “*un pie en la sociedad civil y el otro en las instituciones*” (Bobbio, 2005: 43).

No obstante, la SC estableció en la decisión 1395/2000 que «*los partidos políticos no conforman la sociedad civil*». Asimismo, estableció que no se consideran como contenido de esta:

“*Militares activos, ni religiosos. Si los militares en servicio activo y quienes no son de estado seglar, tienen limitaciones para ejercer cargos como los de gobernadores (artículo 160 de la Constitución), de alcaldes (artículo 174 eiusdem), de Presidente de la República (artículo 227 de la vigente Constitución); de jueces (artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial); o para ejercer la abogacía (artículo 12 de la Ley de Abogados); y otras leyes limitan su acceso a cargos representativos, mal pueden representar a la sociedad civil.*”

En palabras de la propia Sala en la decisión 24/2003, el mecanismo le-

gítimo de desobediencia civil que comporta la resistencia a un régimen usurpador y no constitucional:

“Sólo debe admitirse en el contexto de una interpretación constitucionalizada de la norma objeto de la presente decisión, la posibilidad de desconocimiento o desobediencia, cuando agotados todos los recursos y medios judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico para justiciar un agravio determinado, producido por “cualquier régimen, legislación o autoridad”, no sea materialmente posible ejecutar el contenido de una decisión favorable. En estos casos quienes se opongan deliberada y conscientemente a una orden emitida en su contra e impidan en el ámbito de lo fáctico la materialización de la misma, por encima incluso de la propia autoridad judicial que produjo el pronunciamiento favorable, se arriesga a que en su contra se activen los mecanismos de desobediencia, la cual deberá ser tenida como legítima sí y solo sí –como se ha indicado precedentemente- se han agotado previamente los mecanismos e instancias que la propia Constitución contiene como garantes del estado de derecho en el orden interno, y a pesar de la declaración de inconstitucionalidad el agravio se mantiene”.

De aquí entonces que, este tribunal no sólo zanjó un debate que ha dado lugar a ríos de tinta en la doctrina de la Ciencia Política y del Derecho Público respecto a la situación de los partidos políticos en la escisión Sociedad-Estado, estableciendo de forma tajante, que estos no forman parte de la sociedad civil; sino además, delimitó que esta es enteramente, un movimiento privado, y que, no se considerarán como legitimadas para el ejercicio de los derechos constitucionales aquellas organizaciones, asociaciones o grupos que aun siendo privados, su financiamiento provenga del Estado o de potencias extranjeras —exponiendo con laxitud casos de Organizaciones No Gubernamentales financiadas por grupos de poder extranjeros a las cuales excluye dentro de su conside-

ración de titulares de derechos—; ni tampoco aquellas donde el Estado tenga injerencia en la toma de decisiones. Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, es que debe comprenderse el criterio de la Sala respecto del movimiento que materialice la restauración de la democracia en orden al artículo 333⁹ y 350.

Asimismo, llama la atención que una norma que busca que el restablecimiento del orden constitucional y de las instituciones democráticas bajo los valores supremos establecidos en el Pacto Fundamental, obligue, a quienes pretendan activarlo, no sólo al agotamiento de los recursos institucionales; sino, que exista una decisión *favorable*, es decir, el gobierno de facto, la junta, o esa circunstancia de poder que «*desconoce, contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscaba los derechos humanos*» —en los términos del propio artículo 350— debe aprobar, mediante resolución judicial su propia destitución¹⁰ lo cual es un *absurdum* teórico teniendo presente que, precisamente su materialización parte de la premisa de que no existe en ese momento concreto, legalidad alguna, Estado de Derecho, o institucionalidad democrática, estaríamos por tanto ante circunstancias donde el *poder constituido* —si puede llamarse tal, en el caso de llegado al poder con una legitimidad de origen que ha perdido— que ha secuestrado las instituciones apartándose de los valores supremos ex artículo 2 y artículo 350, sea el que restrinja o autorice al pueblo —soberano detentor, conforme basta jurisprudencia de *poder constituyente originario*— el restablecimiento de las instituciones democráticas.

Esta última idea, debe llevar a cuestionar el contenido que le ha dado mediante interpretación, la jurisdicción constitucional venezolana al derecho a la desobediencia civil o de rebelión —conforme se considere— establecido en el artículo 350. A criterio de quien transcribe estas Líneas es menester una interpretación constitucional que apunte más a la teleología de la norma, esto es, a su finalidad. De aquí que el segundo punto que interese sea entonces, las limitaciones al poder constituyente originario en el ejercicio del artículo 350 constitucional.

3. Sobre las limitaciones del Poder Constituyente originario.

Para la Sala Constitucional, el desconocimiento al cual alude el artículo 350 implica *“la no aceptación de cualquier régimen, legislación o autoridad que se derive del ejercicio del poder constituyente originario cuando el resultado de la labor de la Asamblea Constituyente contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”*. En este orden, el ejercicio de esta modalidad de *«resistencia democrática»* —como lo precisa la Sala— debe interpretarse *“en congruencia con el sentido del texto constitucional a fin de preservar la estabilidad institucional y política del país”*.

Conforme al criterio plasmado en la decisión 24/2003, el desconocimiento al régimen en los términos del artículo 350, tiene impuesta limitaciones que derivan: en primer término, de su lugar dentro del texto constitucional. A juicio de la Sala, su colocación en el Capítulo III —De la Asamblea Nacional Constituyente— del Título IX —De la Reforma Constitucional— revela la intención del constituyente de que esta norma no fuera entendida como un derecho de sublevación a las instituciones políticas *sino como un límite al Poder Constituyente Originario*. De aquí que se desprenda una segunda acotación, atinente a la génesis misma del proceso constituyente de 1999. Fijarse que, en este punto, la SC citando la decisión de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia que da lugar a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente —ANC— para la redacción de una nueva constitución, y que establece al poder constituyente como *“originario, incondicionado e ilimitado en relación a la organización de los poderes del Estado”¹¹*, fundamenta esta limitación haciendo alusión a las bases comiciales para el referendo consultivo a celebrarse el 25 de Abril de 1999, en concreto a la base octava cuando establece:

Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento

de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos¹²

Así mismo, la Sala Constitucional establece criterios a la limitación al poder constituyente originario entre los cuales enuncia “*el respeto de los derechos fundamentales del hombre (Sieyès); al principio de la división de los poderes; a la idea de la democracia (Torres del Moral); a las condiciones existenciales del Estado, entre otros*”.

Estos «otros» son, como se hizo referencia, de acuerdo al artículo 8 antes citado: la historia republicana, el cumplimiento de los tratados internacionales válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas.

La idea que hasta ahora pretende proyectarse de la decisión *sub examine*, parte de una construcción argumentativa de la Sala en la cual las mismas limitaciones desarrolladas a la Asamblea Nacional Constituyente en el 99', son aquellas aplicables a la potencial invocación del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 350.

Ciertamente, su lugar en el texto fundamental juega un papel de suma relevancia en la interpretación del sentido y alcance del contenido del artículo 350 constitucional. Esto, por dos cuestiones clave. Una de ellas, porque si se revisan las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, el debate intrínseco en este precepto es el tema de la superposición del poder constituyente sobre el poder constituido; y, si era posible la limitación del primero a una serie de principios constitutivos de la vida en sociedad previstos en el Texto Fundamental.

En efecto, al plantearse la discusión en el pleno de la ANC del artículo 393 cuyo contenido equivale al aprobado artículo 350, los constituyentes Francisco Visconti y Elías Jaua, manifestaron su rechazo a la incor-

poración del precepto. En dicha oportunidad, la disposición propuesta establecía:

“Artículo 393.– *El pueblo* de Venezuela, fiel a su tradición republicana, su lucha por la independencia, la paz y la libertad, *desconocer* cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos. Una vez aprobada la nueva Constitución en referendo, el Presidente de la República está obligado a promulgarla dentro de los dos días siguientes a su sanción. ***Los Poderes Constituidos no podrán objetar en forma alguna las decisiones de la Asamblea Constituyente.*** A los efectos de la promulgación de la nueva Constitución, cuando el Presidente no la promulgare o los Poderes Constituidos la obstaculizaran, el Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación, sin perjuicio de las responsabilidades en que los Poderes Constituidos ocurran en su omisión o actuación. En este caso, el acto de promulgación podrá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Constituyente, según fuera el caso”. (Sic) — Resaltado añadido—¹³

En tal sentido, lo que respecta a la posición del asambleísta Visconti, adujo la imposibilidad de condicionar en un precepto la voluntad que un colectivo pueda tener dentro de 40, 50 o 100 años; en su intervención expuso:

“Nosotros no podemos obligarlo a respetar aquellas cosas que nosotros estamos señalando en estos momentos como supuestos valores de esta sociedad, que va a ser una sociedad muy diferente a la que se está discutiendo en 50 o 100 años en el futuro. “

Y con estos argumentos solicitó la eliminación del artículo. Acto seguido el constituyente Jaua, apoyando la intervención narrada supra, estableció además que *“no podemos someter la voluntad originaria de un pueblo a los poderes constituidos que en ese momento o en cualquier momento existan”*.

En representación de la comisión redactora de este artículo, el constituyente Guillermo García Ponce, aclaró que por el contrario se trataba de la sujeción de los poderes constituidos a los dictámenes de la ANC y que, una vez promulgada por esta la nueva constitución, debía el presidente promulgarla salvo que este obstaculizara su promulgación, en cuyo caso debía la ANC proceder a su promulgación. Sobre esto, aclaró además el presidente de la Asamblea Nacional Constituyente Luis Miquelena, que la referencia a la ANC realizada en el precepto en cuestión era aquella que se constituyera en cualquier tiempo.

El *quid* del asunto en esta discusión radicaba pues, como se acotó en líneas anteriores en dos cuestiones troncales; en primer término, cuáles y cómo iban a articularse las limitaciones al poder constituyente y si entonces existirían circunstancias en las cuales este poder *«originario, incondicionado e ilimitado»* se vería sometido, podría decirse, desde una óptica Hobbesiana, a los imperativos constituidos del Leviatán a través de unos principios inmutables, preconditionantes de carácter constitucional. Y, en segundo término, qué cuerpo colectivo entonces entienden la Sala y los constituyentes del 99 como *«sujeto constituyente»*.

Elías Jaua, en la redacción de dicho título sobre la reforma constitucional y sobre unas de las manifestaciones más genuinas del poder constituyente originario ya se había pronunciado momentos previos en la misma sesión y explanó:

“Creo que siendo consecuentes con la voluntad originaria que nos trajo y convocó a esta Asamblea Popular, y siendo consecuentes con la doctrina democrática liberal, en el sentido que el Poder Originario del pueblo no conoce ni reconoce

*ninguna norma anterior a ,él, ni preexistente. Además, en el sentido de que **somos la más fiel expresión, de que cuando la voluntad de un pueblo se manifiesta no hay derecho positivo que pueda detenerla, simplemente tiene que adecuarse o sucumbir ante la voluntad**, ante el huracán constituyente de los **pueblos** cuando se deciden a refundar sus repúblicas y sus instituciones.*

No hay más nada que normar en una Constitución referente a la Asamblea Constituyente. Lo contrario sería una actitud antihistórica, antipolítica, antiteórica, en el sentido de *normar lo que no se puede normar*, y que es la voluntad constituyente y revolucionaria de los pueblos en construcción permanente del futuro.

El constitucionalismo siempre ser un tiempo replegado, un tiempo congelado, el Poder Constituyente es poder futuro, poder permanente de construcción hacia el futuro, y por tanto creo que ese artículo que norma extremadamente y codifica la manera como el Poder Constituyente se presenta debe ser eliminado.” —Resaltado añadido—

De esta manera, esa intención constituyente que Iván Rincón como ponente de la decisión 24/2003 trae a colación para justificar la limitación del contenido del derecho consagrado en el artículo 350, lejos parece ser congruente con la que consta en los debates constituyentes, especialmente en las voces de quienes propulsaban el movimiento de la V República y el proceso constituyente. De aquí que resulte interesante al lector contrastar entonces, como la Sala aun cuando trae a colación cuestiones de la convocatoria a la constituyente de 1999 —no así los debates del artículo objeto de estudio en el plenario de la Asamblea Constituyente— como las bases comiciales a los fines de cubrir de limitaciones y formalidades tanto procesales como materiales para el ejercicio del derecho a la desobediencia civil; por otro lado, un amplio sector de los constituyentes hablaban de la imposibilidad de limitar el

poder constituyente originario cuando este se subleva para «*refundar la República y sus instituciones*» ante una usurpación de poder contraria a los valores supremos de la tradición republicana.

Es sumamente relevante observar a los efectos de identificar al genuino «sujeto constituyente» al «pueblo» en el sentido constitucional, esta frase de los debates citados supra: «*somos*¹⁴ *la más fiel expresión de cuando la voluntad de un pueblo se manifiesta*»¹⁵. Es decir, la Asamblea Nacional Constituyente no es poder constituyente originario, ni tiene, poderes plenipotenciarios; sus miembros y por tanto, los elementos que constituyen su existencia, son la expresión de una voluntad superior, de la manifestación de un principal: el pueblo, a través de los mecanismos de participación popular como la consulta mediante la cual se aprobó la convocatoria y conformación de una ANC¹⁶. Ello además se ve reforzado con la lectura del preámbulo de la Constitución, el cual vincula al presente trabajo no sólo por integrar con fuerza normativa el Texto Fundamental¹⁸; sino además por la remisión que hiciera la Sala en la decisión 24/2003 a su contenido a los fines de indagar sobre las «*tradiciones republicanas*». En el texto del preludio constitucional, este inicia:

“El pueblo de Venezuela [sujeto constituyente] en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios [...] en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático decreta la siguiente CONSTITUCIÓN”. —Resaltado añadido—

De la lectura de estas líneas del preámbulo, resulta claro que la construcción argumentativa que realiza la Sala en torno al ejercicio del 350 en la cual la sala impone al «pueblo» las mismas limitaciones que fueron desarrolladas y aplicadas a la Asamblea Nacional Constituyente, lleva, como se ha desarrollado, una concepción equívoca de la identificación del «sujeto constituyente», ello sobre la base de argumentos fuera de la constitución como se ilustró del concepto de soberanía y muy especialmente de la relación pueblo-representante en una democracia que entrelaza mecanismos directos e indirectos —representativos—.

La Asamblea Nacional Constituyente como órgano —sin hacer referencia a cuál ni en qué tiempo—, se encuentra condicionada por los elementos materiales y formales¹⁸ enunciados en apartados previos —dígase, respecto a los derechos fundamentales; a la *idea* de democracia; a los valores supremos de la tradición republicana; al principio de separación de poderes; a los tratados internacionales válidamente suscritos por la República, entre otros— y sometida por tanto a la voluntad de un pueblo como «demos constitucional» que le designe la representación para la realización del trascendental cometido. Esto al tiempo que, tal como se ilustró del debate constituyente del artículo 393, la misma ANC condiciona en sus decisiones a los poderes constituidos¹⁹.

La consecuencia más inmediata de la relación de poder de la ANC así entendida, implica que si ese «*régimen, legislación o autoridad*» contrario a «*los valores principios y garantías democráticos*» surge de una Asamblea Constituyente, a pesar de esto, el supuesto de hecho del 350 se verificaría por contrariar los límites a las que se encuentra sujeta.

Planteadas así las cuestiones, resulta de interés estudiar la forma de interpretación constitucional empleada por la Sala en estos contextos —2002-2003²⁰—. El artículo 350 se trata de un precepto de cuidado, desvirtuable bien por interpretaciones erróneas como las que rodearon los sucesos ocurridos en el año 2002-2003; como, por el exceso de formalismos contrarios al *telos* mismo de la norma constitucional tal como lo revela la decisión de 22 de Enero de 2003. Este derecho, tal como reseña quien fuere también miembro de la Asamblea Constituyente del año 1999, Ricardo Combellas, si bien no contradice su naturaleza individual «*mi conciencia me obliga a rebelarme contra el poder despótico*» su redacción en el texto venezolano acentúa su dimensión colectiva al establecer como su titular al *pueblo*; localizando el objeto de la rebelión —*régimen, legislación, autoridad*— bajo cualquiera de los siguientes supuestos: que se contraríen los valores, principios, garantías democráticos o menoscaben los derechos humanos.

Para el reseñado autor, la clave que da sentido a la norma es el verbo imperativo «desconocerá» cuyo significado en el contexto constitucional

es «no reconocer, no obedecer, no aceptar, la legitimidad del régimen legislación o autoridad que se cuestiona y por ende desconocer sus prescripciones, órdenes y mandatos» (Combellas, 2010: 152). Esta interpretación en «en el contexto constitucional» no concibe el artículo 350 como *res facti* —un poder de hecho— sino como:

“*Res juris* (un poder de derecho) es decir no es un poder arbitrario ajeno al Estado de derecho sino un poder reglado y ordenado dentro de las posibilidades de desarrollo que la Constitución autoriza, de sumisión al pueblo de la decisión final sobre las actuaciones anticonstitucionales de las ramas del Poder Público”. [sic]

De aquí que, el hecho de que se encuentre consagrado en la Constitución bajo la rúbrica del Título IX de la Reforma, Capítulo III sobre la Asamblea Nacional Constituyente, da lugar a soportar esta visión institucional del 350 como manifestación misma del poder constituyente originario. Ello se asemeja a la visión de Carl Schmitt refiriéndose a la soberanía popular y los derechos de participación cuando partía de la premisa del individuo como parte de una comunidad política, con incidencia en la toma de decisiones y en la formación de la voluntad de las instituciones públicas como un derecho del ciudadano «en el Estado» (Schmitt, 1982:174).

Es contradictorio por tanto dilucidar que si es el «pueblo» el sujeto constituyente como ya fue precisado, —poder constituyente originario, soberano ex artículo 5— el titular del derecho consagrado en el artículo 350, deba solicitar decisión favorable del poder constituido, más aun, si acudimos a una técnica originalista de interpretación, viendo la posición de varios constituyentes de 1999 en este sentido.

Es la fidelidad a los valores de la «*tradición republicana*», los esgrimidos tanto para facultar al pueblo a incoar el 350; como para limitar el ejercicio de este derecho inherente a la exteriorización de la voluntad constituyente a la luz de la decisión expuesta. No obstante, cuando con-

cierne a la Sala pronunciarse sobre los términos: «*tradición republicana*»; «*independencia*»; «*paz*» y; «*libertad*» esta se limita a decir que «*no requieren aclaración alguna*» aduciendo que tienen un inequívoco sentido en la lengua castellana y al que el propio constituyente ha establecido en el Preámbulo de la Constitución y su Título I a decir:

“Que consagra la libertad e independencia del país (artículo 1); la opción por la paz internacional “en la Doctrina de Simón Bolívar, el Libertador” (artículo 1); la libertad de la Nación (artículo 1) (y como valor intrínseco del ser humano –artículo 44-); y el modelo republicano de gobierno, consagrado expresamente en la parte orgánica de la Constitución”.

d) Tampoco tiene consistencia el planteamiento acerca de la presunta ambigüedad de términos como “valores, principios y garantías democráticas”, pues el carácter “genérico” que aluden los recurrentes sólo puede entenderse si se hace abstracción del resto del texto fundamental y se pretende una interpretación aislada del artículo 350”.

Para la Sala Constitucional no resulta necesario un examen histórico acerca de los valores de la tradición republicana en Venezuela, cuyo contenido viene a cimentar la base del artículo 350. De aquí que, tal como fuere expuesto en las líneas precedentes, interese además exponer este punto en torno al criterio interpretativo que rige a la Sala en estos contextos precisos.

4. Sobre el canon interpretativo utilizado por la Sala en lo concerniente a los términos «tradición republicana» «independencia» «paz» y «libertad».

Visto el exiguo pronunciamiento en la decisión 24 de 22 de Enero de 2003 con ponencia de Iván Rincón, resulta preciso indagar sobre las tendencias interpretativas de este tribunal en la misma época. Una tras-

cidental decisión, fue dictada el mismo día a la comentada, bajo la ponencia de José Manuel Delgado Ocando²¹ con ocasión a otro recurso de interpretación intentado ahora respecto del carácter vinculante o no del referéndum consultivo establecido en el artículo 71 y su diferencia teleológica respecto del referéndum previsto en el artículo 72²². En esta decisión la Sala estableció:

“La interpretación constitucional posibilita el giro del proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto. Ello significa que la protección de la Constitución y la jurisdicción constitucional que la garantiza exigen que la interpretación de todo el ordenamiento jurídico ha de hacerse conforme a la Constitución. Tal conformidad requiere del cumplimiento de varias condiciones, unas formales, como la técnica fundamental (división del poder, reserva legal, no retroactividad de las leyes, generalidad y permanencia de las normas, soberanía del orden jurídico, etc.) [Ripert, *Les Forces créatrices du droit*, Paris, LGD], 1955, pp. 307 y ss.]; y otras axiológicas (Estado social de derecho y de justicia, pluralismo político y preeminencia de los derechos fundamentales, soberanía y autodeterminación nacional), pues el carácter dominante de la Constitución en el proceso interpretativo no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en que descansa el Estado constitucional venezolano. Interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución significa, por tanto, salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna por voluntad del pueblo”.

Por ello, un sistema de principios, supuestamente absoluto y suprahistórico, no puede colocarse

por encima de la Constitución, ni que su interpretación llegue a contrariar la teoría política propia que la sustenta. Desde esta perspectiva es nugatoria cualquier teoría que postule derechos o fines absolutos y, aunque no se excluyen las antinomias intraconstitucionales entre normas y entre éstas y los principios jurídicos (normas constitucionales inconstitucionales), la interpretación o integración debe hacerse según la tradición de cultura viva cuyos sentido y alcance dependan del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano. Parte de la protección y garantía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela radica, pues, en una perspectiva política *in fieri*, reacia a la vinculación ideológica con teorías que puedan limitar, so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional, como lo exige el artículo 1º *eiusdem*.

Exigencia hermenéutica básica es el método sistemático de interpretación constitucional, el cual consiste en la comparación que se hace de determinada norma –incluso la propia constitucional– con el texto de la Carta Fundamental, considerado éste *in totum*. La interpretación sistemática refiere la conexión y posición de un precepto jurídico en el complejo global de la ley, norma u ordenamiento jurídico.

En el método sistemático, la norma es interpretada a la luz de todo el ordenamiento jurídico, cuyo significado no resulta aislado de éste. En tal sentido, el legislador ha concebido el texto constitucional como un sistema, de forma tal que la sistematicidad pasaría a ser una característica fundamental de la Constitución. —Cursivas y resaltado añadido—

Resulta de interés cómo la sala establece qué debe entenderse por interpretación «conforme la constitución»²³, la cual «*debe hacerse según la tradición de cultura viva cuyos sentido y alcance dependen del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano*». La decisión favorable a la que hace referencia la decisión 24/2003, dependerá por tanto de la permeabilidad social de este sistema de valores y su vinculación con el concepto de vigencia social. Implica por tanto una identificación de lo preceptuado en nuestro sistema constitucional, lo configurado por la Sala por la vía interpretativa —que como se reseñó no va más allá que remitir al preámbulo— y el proyecto axiológico político, en palabras de la Sala que subyace en el momento concreto. No obstante, una comprensión de los valores republicanos en estos términos no concuerda con la idea constituyente ni, mucho menos, ofrece una referencia estable de los mismos, que es precisamente lo que los caracteriza: el elemento de permanencia.

Son varios los instrumentos a los cuales acudir para indagar sobre la «*tradición republicana*» y el sistema de valores del «pueblo venezolano». Si atendemos al significado de «tradición» como «*doctrina, costumbre, etc., conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos; conjunto de los textos, conservados o no, que a lo largo del tiempo han transmitido una determinada obra*» (RAE, 2001) el pacto de valores primigenio y de fundación de la República tiene un lugar trascendente en nuestra historia en el momento constituyente de 1811.

En esta Constitución, se recogieron los principios fundamentales del constitucionalismo moderno, que a bien concuerdan con las condiciones o extremos interpretativos formales y axiológicos que debe atender la interpretación conforme a la constitución referidos *supra* como son: el carácter de la constitución como norma suprema, producto de la voluntad popular; el carácter representativo y republicano del gobierno; el principio de separación de poderes en la organización del Estado; la declaración de derechos del hombre; las bases de la organización territorial del Estado conforme a los principios del federalismo y del municipalismo; la garantía objetiva de la constitución.

De la revisión de las actas del Congreso Constituyente de 1811 para este trabajo, puede destacarse una intervención que a bien ilustra la idea

de construcción de una *res-publica* en Venezuela en el momento independentista. En este sentido, el constituyente Fernando Peñalver en la sesión de 18 de Junio de 1811 estableció:

Veamos, pues, que especie de Gobierno se desea, ¿es el Monárquico? No, porque hemos sufrido trescientos años de tiranía, y aborrecemos los Reyes. ¿Nos conviene el Aristocrático? Tampoco porque es el peor de todos los Gobiernos ¿Se desea sin duda el de una República federal Democrática? Pues este exige que su territorio sea dividido en pequeñas Repúblicas y que todas reunidas por una Representación que las confedere formen un solo Estado y Soberanía en los negocios que aseguren la libertad y la independencia común, y que ligadas de este modo por un contrato, todas sean independientes de la soberanía común en las cosas que toquen á cada una en particular [sic]²⁴

De este extracto se pueden desprender varias cuestiones relevantes a analizar. En primer lugar, se hará mención al análisis de la soberanía y la representación expuesto en el primer apartado de este trabajo, y que vuelven a ser de suma importancia en este. La idea que subyace de los constituyentes de 1811 es el de unidad de la soberanía y de constituir un gobierno representativo. Así puede colarse del texto del acta de instalación

Este acto grandioso y de eterna gloria para la América, bastaría sólo para que la posteridad recordase con placer la época de una autoridad que supo sacrificar los intereses de sus individuos y su reposo; no para perpetuarse en una Soberanía que solo pertenece al Pueblo sino para ayudar á este á construir la que debe ejercerla por el voto libre de todos

los Ciudadanos; pero aun tiene la Suprema Junta otros derechos á la consideración de sus constituyentes, además de la prueba de civismo que acaba de darles al resignar su autoridad en manos del Congreso General que acaba de instalarse: ellas son tan notorias que no necesita de recordarlas; satisfechas con el júbilo interior de haber hecho cuanto ha podido por la felicidad pública, ha sido la primera que ha reconocido el órgano de ella; y solo ha conservado la sagrada prerrogativa de ser el executor provisorio de las leyes que emanen del Congreso General, interin se constituye por el mismo poder ejecutivo conforme al voto general de los representantes de Venezuela [Sic]²⁵—Resaltado añadido—.

Esto se materializó en la redacción de varios artículos constitucionales. En concreto, el concepto de soberanía que reflejó las ideas dominantes de los fundadores de la patria y la República, se encontró desarrollado en el artículo 143 y 144:

Art. 143 Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobiernos forman una soberanía.

Art. 144 La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme la Constitución — Resaltado añadido—

Asimismo, el artículo 146 estableció «... la soberanía de la sociedad que es imprescindible, inajenable e indivisible, en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del gobierno sino la ha obtenido

por la Constitución». En definitiva, el espíritu que impregna los valores que van a venir a fundar la patria en 1811 es como aserta Brewer Carias «el de un sistema de gobierno republicano y representativo», la Constitución así lo refleja también en el artículo 149 cuando establece la definición de la ley como «la expresión libre de la voluntad general de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos»

Lo primero entonces que debe precisarse en este sentido, tanto del contenido de las actas de debates de la Asamblea Constituyente como del contenido fijado en el texto constitucional de 1811 es que no existe, en nuestra tradición Republicana fundamento del mandato imperativo o de la soberanía fraccionada aducido en líneas anteriores cuando se estudió el concepto de pueblo. El concepto de representación que impera e imperó en nuestra historia constitucional es el de representación del pueblo como un todo y de la representación como mandato libre.

Esto se refuerza si se ahonda aun más en la génesis de la República, en los cimientos fundantes de su tradición, acudiendo a otro instrumento: El discurso de Angostura. Ello por ser considerado fuente del derecho constitucional por remisión del artículo 1 de la Constitución vigente de 1999 a la doctrina de Simón Bolívar el Libertador en los siguientes términos: *«La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador»*; y, por la vía del enunciado establecido por el preámbulo, el cual establece:

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad

democrática, participativa y protagónica,
multiétnica y pluricultural en un Estado de
justicia, federal y descentralizado [...]

Pronunciado en el acto inaugural del Congreso de Angostura de 1819 el 15 de febrero de ese año, este documento es considerado por antonomasia la síntesis del ideario de Bolívar, al hacer explícito sus ideas políticas, democráticas y republicanas²⁶ donde el mandato libre en la representación impera en diversas líneas a decir:

“He tenido el honor de reunir a los representantes del pueblo de Venezuela en este augusto Congreso fuente de la autoridad legítima, depósito de la voluntad soberana y árbitro del destino de la Nación. Al transmitir a los representantes del pueblo el Poder Supremo que se me había confiado, colmo los votos de mi corazón, los de mis conciudadanos y los de nuestras futuras generaciones, que todo lo esperan de vuestra sabiduría, rectitud y prudencia [...] ¡Representantes! Vosotros debéis juzgarlas. Yo someto la historia de mi mando a vuestra imparcial decisión. [...] Yo sé muy bien que vuestra sabiduría no ha de menester de consejos, y sé también que mi Proyecto, acaso, os parecerá erróneo, impracticable. [...] por otra parte, siendo vuestras funciones la creación de un cuerpo político y aun se podría decir la creación de una sociedad entera, rodeada de todos los inconvenientes que presenta una situación de la más singular y difícil, quizás el grito de un ciudadano pueda advertir la presencia de un peligro encubierto o desconocido [...] ¡Representantes del Pueblo! Vosotros estáis llamados para consagrar o suprimir cuanto os parezca digno de ser conservado, reformado o desechado en nuestro pacto social. A vosotros pertenece corregir la obra de nuestros primeros legisladores; yo querría decir que a vosotros

toca cubrir una parte de la belleza que contiene nuestro código político”.

La idea de mandato imperativo es tan ajena a nuestra historia constitucional, que no sólo es reflejo de ello la base de la representación sobre una soberanía considerada como totalidad y no como fracción de los representados; sino además, la intención de Bolívar de un legislativo que debata y decida sobre las cuestiones de mayor trascendencia nacional sin la menor de las presiones posibles, llegando al punto de proponer ante el Constituyente de 1819 un Senado hereditario no elegido por sufragio que se instaurara como un poder neutro²⁷, la justificación a esto, se encontraba en que «*Todo no se debe dejar el acaso y a la ventura de las elecciones: el pueblo se engaña más fácilmente que la naturaleza perfeccionada por el arte*». Mal pudiere por tanto, bien a la luz del ordenamiento vigente o bien invocando las tradiciones republicanas fundar una idea de soberanía fraccionada y de mandato imperativo como premisa argumentativa para la definición del pueblo como ente colectivo como lo hiciera la Sala en su decisión 24/2003 lo cual como se ilustró, consecencialmente involucra la identificación del sujeto constituyente.

En este orden de ideas, en lo que se refiere a la «tradición republicana» *in abstracto* el Libertador estableció en el mismo documento en referencia lo siguiente:

Un gobierno republicano ha sido, es y debe ser el de Venezuela; sus bases deben ser la soberanía del pueblo: la división de poderes, la libertad civil, la proscripción de la esclavitud, la abolición de la monarquía y de los privilegios. Necesitamos de la igualdad para refundir, digámoslo así, en un todo, la especie de los hombres, las opiniones políticas y las costumbres públicas.

Las ideas del constituyente de 1811, respecto de las de la Constitución de 1819 y 1821, aun con sus cambios en la forma de Estado y la delimitación territorial, en lo que respecta el tema de las tradiciones y valores

que, al efecto conciernen al presente, permanecen, pudiendo servir de referencia al constructo «*tradición republicana*». La Constitución de 1819 en efecto refleja la misma idea de voluntad general y expresión de la soberanía reseñada en ejemplos previos en el artículo 3; así mismo, este Texto destinó una sección «De la República» cuyo artículo 1 establecía el carácter indivisible de la República.

En cuanto al pueblo como sujeto constituyente originario, el Título 12° art. 1, en los modos de sanción ya establecía el deber de adaptar al pueblo las normas de elección aplicadas para los miembros del congreso a los procesos de sanción de la constitución.

Ahondar en la tradición republicana implicaría una revisión mucho más exhaustiva de múltiples documentos históricos que incluiría desde documentos de la colonia; un análisis de las ideas del acta de la independencia, en especial en torno al «Nosotros» escrito en el folio 113 del Acta²⁸; hasta los debates constituyentes de al menos, las épocas que marcaron fracturas republicanas —I; II; III; IV; V—.

5. Conclusiones.

En este trabajo, ha pretendido exponerse los criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en torno al análisis de los entes colectivos, esto es, aquellos conceptos a los que alude la Constitución en diversas disposiciones cuya epistemología, como se ha podido reflejar, viene a incidir de forma trascendental el ejercicio de los derechos consagrados en la Magna Carta en cuanto a la identificación de los sujetos titulares de derechos o portadores de intereses legítimos. Específicamente, se ha centrado el foco de atención en dos conceptos, «*pueblo*» y «*sociedad civil*».

En este sentido, contrastando decisiones en las cuales la Sala ha desarrollado estos conceptos, se abstrae que no existe criterio pacífico respecto del contenido y alcance del vocablo «*pueblo*». Existe así un desfase conceptual en el significado del término pueblo desarrollado por la vía

jurisprudencial que afecta el sentido atribuido al concepto de soberanía que le sirve de base y por tanto, en quién ha de entenderse como el sujeto constituyente. Esto es de particular interés en lo que respecta al artículo 350 de la Constitución, cuya redacción identifica como el titular del llamado «*derecho a la desobediencia civil*» al pueblo.

El hilo argumentativo lleva entonces al estudio de las limitaciones al poder constituyente, de lo cual capta la atención de quien suscribe estas líneas, el excesivo formalismo y la concurrencia de una serie de requisitos procesales y materiales que deben llenarse para el ejercicio del derecho a desconocer «*cualquier régimen legislación o autoridad*» que contraríe valores, principios, garantías democráticas y respeto a los derechos humanos. La sala al partir de una premisa equívoca del concepto de pueblo como se acotó en el párrafo de anterior, y por tanto de la identificación del sujeto constituyente, vicia los fundamentos de su limitación y acude a las bases comiciales del referendo consultivo del año 1999 para sustentar las normas limitativas al poder constituyente. La cuestión radica, que las bases consultivas normaban el comportamiento de un órgano constituido: La Asamblea Constituyente; no al cuerpo constituyente: el pueblo.

Este carácter de constituido de la ANC se ha deducido de los debates que a tales efectos se han citado en este artículo en lo cual se proyecta la idea de este órgano como manifestación de una voluntad anterior y superior que los ha convocado, cuyo seno se erigió como comisionados del pueblo para redactar una nueva constitución.

En cuanto al constructo «*tradiciones republicanas*», se realizó la revisión de varios documentos de carácter histórico con el objeto de recabar sobre la intención originalista dada a estos conceptos, que en mucho dista el criterio plasmado por la Sala Constitucional en especial al concepto de pueblo y de soberanía.

6. Bibliografía.

- Acta Solemne de Independencia. 1811. **Libro de Actas no. 2 del Supremo Congreso de Venezuela**, folios 110v-114. fechado el 5 de Julio. Salón Elíptico del Palacio Federal Legislativo sede de la Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2009) **Constitución de la República Bolivariana. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. 19 de febrero de 2009 N°5.908 Extraordinario. Caracas.
- Bobbio, Norberto. (2005) **Estado, economía y sociedad**. México. Fondo de Cultura Económica.
- Combellas, Ricardo. (2010) **El proceso constituyente: una historia personal**. Caracas. Editorial gráficas León.
- Constant, Benjamin. (1988). **Political Writings**. Cambridge. Cambridge University Press
- Georgetown University. (2010). **Political Data Base of the Americas. Venezuela**. Electoral Data. <http://pdba.georgetown.edu/Elecdata/Venezuela/bases.html> Fecha de Consulta: Junio, 2012.
- Grases, Pedro. (2011). **Actas del Congreso de Angostura**. Caracas. Fundación Ayacucho Pp. 5.
- Linz, Juan. (2009) **Democracias: quiebras, transiciones y retos**. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Mayorga, Rene. (2005). La crisis del sistema de Partidos en Bolivia: causas y consecuencias. **Cuadernos del CENDES**; Septiembre-Diciembre. Año/vol.21. No.057. Caracas. Universidad Central de Venezuela. 83- 114.
- Marquez, Carmen. (2012). **Calidad democrática y la neoconstitucionalización del liderazgo político**. Caracas. FUNEDA, Acceso a la Justicia.
2011. Constitucionalismo bolivariano como marco normativo legitimador de los líderes latinoamericanos del siglo XXI. En **Cuestiones Jurídicas**, Volumen V, No. 2. Venezuela. Universidad Rafael Urdaneta, Fondo Editorial. p. 75-105.
- Nardin, Terry. (1971). **Violence and the State: A Critique of Empirical Theory**. Sage. Bervely Hills.
- Manin, Bernard; Przeworski, Adam; Stokes, Susan. (1999) **Elecciones y Representación**. Nueva York. Cambridge University Press.
- O'Donnell, Guillermo. (1994). Delegative Democracy. **Journal of Democracy**. Vol.5, No.1 January. 55-69.

Pitkin, Hanna. (1967) **The theory of representation**. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

Real Academia española de lengua y literatura. (2001) Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición. www.rae.es (fecha de consulta: Mayo, 2013)

República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional. (2011) **Independencia, constitución y nación. Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812**. Sesión de 18 de Junio de 1811. Congreso General de Venezuela. Tomo I. Caracas. Monte Ávila .Pp. 39.

Sartori, Giovanni. (1992). **Elementos de Teoría Política**. Madrid: Alianza editorial.

Schmitt, Carl. (1982). **Verfassungslehre**. Berlin. Duncker und Humblot.

Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia. CSJ. Sala Politico Administrativa. 1999. Sentencia No. 17 de 19 de Enero

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 1077/2000 de 22 de septiembre.

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 1395/2000 de 21 de noviembre.

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 1415/2000 de 22 de noviembre.

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 1563/2000 de 13 de diciembre.

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 1309/2001 de 19 de julio.

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 1860/2001 de 5 de mayo.

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 759/2002 de 9 de abril.

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 867/2002 de 8 de mayo.

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 2926/2002 de 20 de noviembre.

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 23/2003 de 22 de enero.

Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 24/2003 de 22 de enero.

7. Notas al final

*Abogada, Universidad Rafael Urdaneta (URU- Venezuela). Máster en Ciencia Política y Derecho Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC- España). Diploma en Derechos Fundamentales Universidad Complutense de Madrid (UCM). Profesora de Derecho Constitucional (URU). Profesora de Teoría General del Estado, Universidad del Zulia (LUZ).

- 1 Asamblea Nacional. (2009) **Constitución de la República Bolivariana. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. 19 de febrero de 2009 N°5.908 Extraordinario. Caracas.
- 2 Sobre control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela y efecto vinculante de las decisiones de: Tribunal Supremo de Justicia. TSJ. Sala Constitucional Nos.: 1077/2000; 1415/2000; 1309/2001; 1860/2001; 759/2002; 867/2002; 2926/2002; 1563/2000, entre otras.
- 3 La pregunta a la que se enfrenta la Sala en esta decisión es: «¿Pueden los gobernadores y alcaldes representar a las comunidades y pobladores de su demarcación político-territorial, y por lo tanto, ejercer a nombre de esos ciudadanos, estos derechos colectivos que la Constitución o la Ley otorgan a esos entes sin personalidad jurídica, como el pueblo, o la sociedad, o las comunidades?».
- 4 En efecto, en decisión dictada en la misma fecha signada con el No. 23, la Sala en esta oportunidad con ponencia de Delgado Ocando se refiere de forma totalmente indiscriminada a los vocablos «*pueblo*» «*pueblo venezolano*» «*sociedad*» «*sociedad civil organizada*». Véase especialmente apartados: Antinomia e interpretación sistémica y; sobre el Estado democrático en Venezuela.
- 5 Entre la literatura sobre desobediencia civil, resulta imperativo citar el libro de Terry Nardin en su análisis sobre la violencia de Estados Unidos. Nardin, Terry. (1971). **Violence and the State: A Critique of Empirical Theory**. Sage. Bervely Hills.
- 6 Se remite al lector en este aspecto a: Marquez, Carmen. (2012). **Calidad democrática y la neoconstitucionalización del liderazgo político**. Caracas. FUNEDA, Acceso a la Justicia. Marquez, Carmen. 2011. Constitucionalismo bolivariano como marco normativo legitimador de los líderes latinoamericanos del siglo XXI. En **Cuestiones Jurídicas**, Volumen V, No. 2. Venezuela.

- Universidad Rafael Urdaneta, Fondo Editorial. p. 75-105.
- 7 En estas reflexiones Giovanni Sartori hace referencia además al estudio de Carré de Malberg sobre teoría general del Estado en su distinción clásica al estudio de soberanía de la nación y soberanía democrática.
 - 8 Sobre la idea de mandato imperativo y mandato libre resulta imperativo citar a Burke en su discurso ante los electores de Bristol al ser declarado por los “Sheriffs” como uno de los representantes de aquella ciudad en el Parlamento.
 - 9 « Artículo 333: Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia».
 - 10 Considera quien suscribe estas líneas, que es hasta cierto punto entendible la idea del agotamiento previo de los mecanismos judiciales para cubrir las vías institucionales de canalización de la queja. El cuestionamiento se realiza con más hincapié respecto de la necesidad de que dicha resolución sea favorable, es decir, reconocedora de la pretensión.
 - 11 Corte Suprema de Justicia. CSJ. Sala Politico Administrativa. 1999. Sentencia No. 17 de 19 de Enero.
 - 12 Georgetown University. (2010). **Political Data Base of the Americas.** Venezuela. Electoral Data. <http://pdba.georgetown.edu/Elecdata/Venezuela/bases.html> Fecha de Consulta: Junio, 2012.
 - 13 Asamblea Nacional Constituyente. Sesión Ordinaria del día martes 9 de noviembre de 1999. Presidencia de la ANC: Luis Miquelena; Vicepresidencia: Isaías Rodríguez Díaz.
 - 14 Los constituyentes en el pleno de su asamblea.
 - 15 Haciendo referencia a la intervención de Elias Jaua citada en líneas anteriores.
 - 16 Esta aclaratoria, por obvia que pudiese parecer, tiene una relevancia teórica importante toda vez que no sólo en Venezuela sino en otros países en los cuales se han impulsado reformas constitucionales o la redacción in totum de una nueva constitución como fue el caso de Bolivia desde las negociaciones del año 2006 hasta el 2009, el debate sobre las limitaciones y carácter de los poderes del órgano constituyente frenaba el engranaje partidario en el seno de este órgano por sus importantes consecuencias jurídicas. En el caso de Bolivia el Movimiento Al Socialismo MAS -partido oficialista- alegaba

- por el carácter originario y plenipotenciario de la Asamblea Constituyente; no siendo esta la posición otros partidos, en concreto, la fuerza segunda fuerza política opositora PODEMOS. Véase: MARQUEZ, Carmen. (2012) Op. Cit. Pp 72 y 73. Mayorga, Rene. (2005). La crisis del sistema de Partidos en Bolivia: causas y consecuencias. **Cuadernos del CENDES**; Septiembre-Diciembre. Año/ vol.21. No.057. Caracas. Universidad Central de Venezuela. 83- 114.
- 17 Desde la decisión dictada por la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema el 19 de Enero de 1999 caso Referendo Consultivo, ha sido unísono este criterio en la doctrina venezolana.
 - 18 He hecho referencia en otros textos sobre la necesidad de no concebir las Asambleas constituyentes como «revolucionarias» plenipotenciarias, es decir, como aquellas cuya convocatoria para redactar una nueva constitución necesariamente implican la ruptura del hilo constitucional, especialmente en los casos de los textos constitucionales latinoamericanos de finales de siglo XX y principios del XXI donde la constitución señala de forma clara y explícita los procedimientos y las vías institucionales provistas ora para enmendar la constitución ora para reformarla, ora para redactar en su totalidad un nuevo texto constitucional. De aquí que se haga referencia a las limitaciones formales, en razón de novísimos textos fundamentales que ya regulan, de forma suficiente los extremos técnicos que ha de superar en estos casos para no incurrir en vicios que afecten la legitimidad del texto.
 - 19 El pueblo condiciona la existencia legítima de una ANC y la ANC condiciona la existencia y limita a los poderes constituidos.
 - 20 No se hará aquí un estudio de mecanismos o técnicas de interpretación constitucional de la Sala ya que excedería por mucho el objeto de este trabajo y se desprendería de su eje central. Este punto se aborda a los fines de contextualizar al lector en la atmosfera judicial concreta en torno a la decisión 24/2003.
 - 21 TSJ. Sala Constitucional. 23/2003.
 - 22 « *La duda razonable acerca de la verdadera y efectiva significación de la frase las materias de trascendencia nacional podrán ser objeto de referéndum, la cual está contenida en el señalado artículo 71 y si la misma puede ser empleada para revocar el mandato a funcionarios electos por el voto popular (...) antes de la mitad del período para el cual fue electo (...) y en especial, ante la necesidad urgente que tenemos de saber (...) el verdadero sentido que detenta la pregunta y el destino de*

nuestra opinión en caso de que queramos votar con un sí (sic) o con un no en la inminente consulta que se avecina» —Cursivas de la Sala—.

- 23 Son varias las decisiones que ilustran la doctrina de la Sala sobre cómo debe interpretarse la Constitución y cuáles son los cánones -formales y axiológicos- que a tales efectos son considerados por este tribunal, como en las célebres sentencias 1077 del año 2000 y la 1309 de 2001, entre otras. No obstante, ya se ha circunscrito el objeto de la disertación en este apartado razón por la cual se hará mención de otras decisiones en concreto.
- 24 República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional. (2011) **Independencia, constitución y nación. Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812.** Sesión de 18 de Junio de 1811. Congreso General de Venezuela. Tomo I. Caracas. Monte Ávila .Pp. 39.
- 25 Ibid. Acta de instalación del congreso. Sesión del 02 de Marzo de 1811.
- 26 Grases, Pedro. (2011). **Actas del Congreso de Angostura.** Caracas. Fundación Ayacucho Pp. 5.
- 27 La idea de un poder neutro tiene precedentes en esta época en los revolucionarios franceses tal y como constan en los escritos políticos de Benjamín Constant. Constant, B. (1988). **Political Writings.** Cambridge. Cambridge University Press
- 28 El Documento conocido como Acta Solemne de Independencia, fechado el 5 de Julio de 1811 reposa en el libro de Actas no. 2 del Supremo Congreso de Venezuela, folios 110v-114. Actualmente se encuentra en el Salón Elíptico del Palacio Federal Legislativo sede de la Asamblea Nacional.